

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No.062

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00585-00
Demandante: Fabricio Segundo Lerma Farfán
Demandado: Arley Brown Puerta y Hortencia Diaz Rivera

Agotadas las etapas de que tratan los artículos 443 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, y por tanto de única instancia, adelantado por FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFÁN contra ARLEY BROWN PUERTA Y HORTENCIA DIAZ RIVERA, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2019 el apoderado judicial del señor **FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFÁN**, actuando conforme a poder debidamente otorgado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **ARLEY BROWN PUERTA y HORTENCIA DIAZ RIVERA**

La demanda se sustenta en una Letra de Cambio No. 01: (i) por valor de \$ 7.500.000 suscrita el 10 de diciembre del 2017 para ser pagado el 10 de febrero del 2018.

Bajo este entendido, manifiesta que el plazo se encuentra vencido sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, razón por la cual realiza su cobro ejecutivo al considerar se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En auto No. 2236 del 21 de agosto del 2019 se profirió mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 26 de agosto de 2019¹ y así mismo, a través de auto No. 2237 de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que perciban los demandados **ARLEY BROWN PUERTA y HORTENCIA DIAZ RIVERA** como empleados del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional y de la empresa Neworder Group respectivamente.

Los demandados se notificaron personalmente los días 10 de febrero del 2020 y 20 de abril del 2021 conforme lo preceptuado en el Artículo 291 del C.G.P., tal como se puede apreciar en las actas de notificación personal realizadas por el Despacho².

¹ Ver folios 17 y 18 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folio 19 del archivo 01 del expediente digital; Ver archivo 06 del expediente digital.

El demandado **ARLEY BROWN PUERTA** no allegó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y, por su parte, la demandada **HORTENCIA DIAZ RIVERA** allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, donde, propuso excepciones de merito las cuales denominó: “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”

En virtud a las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho mediante auto No. 1428 del 16 de junio del 2021, ordenó correr traslado de las mismas concediendo el término de (10) días a la parte actora, dentro del cual allegó escrito que les describió traslado³.

El mandatario judicial del actor, en escrito de fecha 09 de agosto del 2021 solicitó al despacho la entrega de los títulos judiciales que obran dentro del proceso y, una vez hecho ello, se proceda con la terminación del presente asunto por pago.

El juzgado despachó desfavorablemente la anterior petición, ello por cuanto, se consideró que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Estatuto Procesal para acceder a la misma, esto es, que exista auto ejecutoriado de liquidación de crédito y costas.

De esta manera, se profirió proveído de fecha 15 de octubre de 2021 donde ordenó proferir sentencia conforme lo reglado por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 *ibidem*, como quiera que no existían pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias, toda vez que las solicitadas fueron documentales que ya obran dentro del plenario,

III. CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

La demandada **HORTENCIA DIAZ RIVERA** actuando a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda estando dentro del término de traslado de la misma el día 04 de mayo de 2021, presentando sendos escritos de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por la parte demandante bajo el argumento que el título ejecutivo base de la presente acción prescribió ya que, si bien la presentación de la demanda “*interrumpe el término de prescripción*”, dicha interrupción se superó ya que, en el presente asunto, se notificó el auto que ordena el mandamiento de pago después de (01) año de haberse proferido el mismo, y, por lo tanto, afirma, operó la prescripción del título el día 10 de febrero del 2021.

Por otro lado, propone la excepción denominada: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, donde, expone que el señor **ARLEY BROWN PUERTA** pagó o asumió en su totalidad obligación contenida en la letra motivo de la demanda, ya que afirma, la misma se canceló con los títulos judiciales que se constituyeron a favor del proceso en virtud de la practica de medidas cautelares.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el traslado de las excepciones, la parte ejecutante dentro de término describió las mismas solicitando continuar con la ejecución con base en los siguientes argumentos:

³ Ver folios 65/80
AVG

Frente a la excepción denominada: “*pago total de la obligación*”, mencionó que se opone a la misma, afirmando que a la fecha no tenía certeza de cuales son los títulos judiciales que obran a favor del proceso para que se considere cancelada la obligación crediticia en su totalidad.

Respecto a la excepción denominada: “*prescripción frente a la obligación*” menciona que la misma no opera en el presente asunto ya que los términos judiciales se suspendieron en virtud de la pandemia acaecida por el virus COVID-19.

V. ALEGATOS

Corrido el traslado a las partes para alegar, no se presentaron por ninguna de las partes.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el domicilio y residencia de las demandadas se estableció en la jurisdicción de Cali; el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el señor **FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFÁN** es quien aparece como acreedor del título valor y, por otra parte, los señores **ARLEY BROWN PUERTA y HORTENCIA DIAZ RIVERA** figuran como obligados en la letra de cambio fundamento de esta demanda⁴.

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del C. General del Proceso.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que la letras de cambio cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su

⁴ Letra de cambio aportada con la demanda, visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital.

contenido están identificados: i) los deudores – Arley Brown Puerta y Hortencia Díaz Rivera, parte demandada -; ii) el acreedor – Fabricio Segundo Lerma Farfán, parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma de dinero, la cual cumple también la condición de expresa porque aparece nítida y manifiesta en el documento base de ejecución – letra de cambio–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en las letra de cambio tienen como fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2018, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 9 de agosto de 2019, es decir, se presentó posteriormente de la fecha de vencimiento contenida en los aludidos títulos valores.

Aunado a lo anterior debe advertirse que estamos frente a un título valor que reúne las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales de la letra de cambio (art. 671 ibídem), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título⁵.

3. Problema Jurídico:

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución adelantada en contra de los señores **ARLEY BROWN PUERTA y HORTENCIA DIAZ RIVERA** o en su defecto, declarar probadas las excepciones formuladas por una de las demandadas.

4. Análisis de las excepciones:

4.1 El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Así mismo se tiene que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida contra quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

⁵ Artículo 430 del C.G.P.
AVG

4.2 Constatado lo anterior, es pertinente seguir para resolver el litigio, teniendo que la demandada **HORTENCIA DIAZ RIVERA** propuso excepciones que denominó: “*pago total de la obligación*” y “*prescripción frente a la obligación*”, las que corresponde al Despacho establecer si se trata de aquellas procedentes dado que el documento que sirven de recaudo ejecutivo es un título valor --letra de cambio--, contra el cual solo se puede proponer las previstas en el artículo 784 del C. de Comercio.

Ahora, es hecho comúnmente aceptado que quien afirma debe probar lo que alega, principio que recoge el artículo 167 del C.G.P. al indicar respecto a la carga de la prueba, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En efecto, la excepción se: “*prescripción frente a la obligación*”, se encuentran enmarcada en el numeral 10 del citado artículo, y por lo tanto, es menester determinar si la precitada excepción resulta probada o no, razón por la que se aborda su estudio a saber:

Se tiene que la apoderada judicial de la demandada, fundamentó la mentada excepción en el hecho de haber transcurrido el término legal para la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, debido a que con la presentación de la demanda no se interrumpió dicho término, pues no se notificó personalmente el mandamiento ejecutivo a los demandados dentro del año siguiente a haberse notificado por estado dicho auto.

De manera especial al caso, tratándose de prescripción de la acción cambiaria, la alegada, el artículo 789 del C. de Comercio, establece que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”.

Por su parte, el artículo 94 del C.P.C., establece que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*” (Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, y en tratándose de títulos valores como el que sustenta el presente proceso, el artículo 632 del Código de Comercio refiere que “[c]uando dos o más personas **suscriban un título-valor, en un mismo grado**, como giradores, otorgantes, **aceptantes**, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente**. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes” –resaltado propio -.

Y el artículo 792 del Código de Comercio, señala que: “*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado***”. (Subraya el Despacho).

4.3 Examinadas las disposiciones legales que regulan la prescripción alegada, se advierte que las mismas son claras y objetivas, razón por la que sólo basta examinar la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en la letra de cambio traída como base de esta ejecución y las actuaciones procesales surtidas para determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria o su interrupción, a saber.

- Fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución, el 10 de febrero de 2018.
- Fecha de presentación de la demanda, el 09 de agosto de 2019.
- Fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, el 26 de agosto del 2019.
- Fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados: ARLEY BROWN PUERTA, notificación personal el 10 de febrero de 2020; y HORTENCIA DIAZ RIVERA, personalmente el 20 de abril de 2021.

De las anteriores fechas, se concluye que operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por las razones que se decantarán a continuación:

Como en el presente caso hay pluralidad de demandados, es imperativo el grado en que se encuentran respecto de las obligaciones cobradas, en este se observa que los señores **ARLEY BROWN PUERTA Y HORTENCIA DIAZ RIVERA son aceptantes de la orden de pago de manera conjunta y solidaria**, es decir, son deudores directos, lo que determina que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de ellos se hacen extensiva al otro. Por ello, se tomará como fecha referente la notificación personal que primero ocurrió, es decir la del señor **BROWN PUERTA** (10 de febrero de 2020), para verificar si operó o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Para lo anterior, es pertinente apoyarse en una gráfica que mostrará cronológicamente lo ocurrido con la obligación insoluta incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución:

Obligación	Fecha de Vencimiento	Fecha de Prescripción	Fecha Notificación Mandamiento Pago al Demandante	Notificación del Mandamiento Ejecutivo al Demandado ARLEY BROWN PUERTA
Letra C. No. 01 cuota única	10-feb-18	24-mayo-21*	26-ago-19	10-feb-20
*Se tiene en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto Legislativo 564 de 2020 a partir del 16/03/2020 hasta el 01/07/2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.				

Significa lo anterior, que, efectivamente operó la interrupción de la obligación incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución, ello por cuanto, si bien la demandada **HORTENCIA DIAZ RIVERA** se notificó del mandamiento de pago el día 20 de abril del 2021 -*cuando ya había vencido el termino de "01" año para que se notifique dicha providencia-*, lo mismo no ocurrió respecto del demandado **ARLEY BROWN PUERTA** quien se notificó el día 10 de febrero del 2020 – *es decir, dentro del término de "01" año para que se efectúe dicha notificación--*, lo que impla entonces que, en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que la misma fue efectivamente interrumpida.

4.4 Ahora bien, por otro lado, el despacho entrará a estudiar la excepción de mérito denominada: "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" a saber:

La prosperidad de la anterior excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria "*Los demás personales que*

pudiere oponer el demandado contra el actor”. Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibidem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”⁶

Ahora bien, frente al fin del proceso ejecutivo y las excepciones de mérito, expuso la H. Corte Constitucional: *“Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento **forzado** de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí...”⁷*

En este sentido, en primer lugar se observa que en el cuerpo de la letra de cambio no existe ninguna anotación que señale que se han realizado pagos o abonos a la obligación que de ella emerge, así como tampoco se allega por parte del demandado recibo alguno que dé cuenta de la existencia de pagos frente a la letra objeto de ejecución con anterioridad a la presentación de la demanda –09 de agosto del 2019–, siendo en todo caso carga probatoria de la parte ejecutada acreditar los presuntos pagos realizados tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es más, la misma apoderado de la parte demandada es su escrito exceptivo manifiesta: *“... No puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó puesto que al señor ARLEY BROWN PUERTA, se le están realizando descuentos con motivo de embargo de salario por parte del mandamiento de pago que emitió el despacho judicial cuyos descuentos se realizan desde el 01 de octubre de 2019 y el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, situación que frente al acreedor*

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA, Acta No. 364 del 23 de julio del año 2012, Referencia: 66001.31.03.003.2009.00311-01, M.P. LUIS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ.

⁷ Sentencia T-747/13, de la H. Corte Constitucional.

*es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 del Código Civil, **entonces una vez ejecutados los pagos por medio de medida cautelar a la fecha, ya debe haberse cumplido el pago de la obligación**, siendo así, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado en los títulos ejecutivos emitidos por el Juzgado”*

Concluyendo fácilmente de esta manera, que previo a la presentación de la demanda no se había realizado ningún pago al demandante y que solo las medidas cautelares son las que han llevado a que exista un presunto dinero disponible para el cubrimiento total de la obligación que se demanda, lo que en todo caso no implica un pago a las obligaciones ejecutadas pues debe recordarse que las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte dentro de un proceso judicial (Sentencia 379 de 2004), y por tanto, los mismos no están a disposición de la parte ejecutante hasta tanto no se resuelva la litis correspondiente. En consecuencia, tal embargo no cumple con las disposiciones que, frente al pago, como modo de extinguir las obligaciones, se encuentran previstas en el artículo 1634 del Código Civil.

Es más, la cancelación de los títulos judiciales – *cuando es dinero*- embargados con ocasión del proceso ejecutivo, únicamente pueden ser entregados a favor del ejecutante, al tenor de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, “*una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas*” momento en el cual, “*el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*”; razón por la cual, tales **retenciones coercitivas** al demandado no son válidos para la prosperidad de la excepción de pago formulada, pues lo cierto es que, a la fecha de interposición de la demanda judicial se adeudada la obligación contenida en el título valor eje de este proceso coercitivo.

Bajo estas premisas y atendiendo a la falta de acreditación de las excepciones propuestas por el demandante, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago, conforme lo estatuido por el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, condenando al ejecutado en las costas del proceso y ordenando su correspondiente liquidación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada **HORTENCIA DIAZ RIVERA**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto del 2019.

TERCERO: INFORMAR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que en el presente asunto obran los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002441079	16726506	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 404.469,00
469030002456283	16726506	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 404.469,00
469030002468126	16726506	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 404.469,00
469030002479128	16726506	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 394.532,00
469030002492669	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 394.532,00
469030002503717	16726506	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 426.465,00
469030002513259	16726506	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002520986	16726506	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002528799	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002540171	16726506	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002547745	16726506	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002557234	16726506	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 310.389,00
469030002572100	16726506	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002583079	16726506	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002600670	16726506	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 426.869,00
469030002610248	16726506	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 420.724,00
469030002619393	16726506	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 420.724,00
469030002631623	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 423.469,00
469030002641801	16726506	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 423.892,00
469030002650753	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 423.892,00
469030002660729	16726506	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 423.892,00
469030002673268	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 423.892,00
469030002685495	16726506	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 423.892,00
469030002698723	16726506	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 439.707,00
469030002713339	16726506	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 439.687,00
469030002719337	16726506	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 320.168,00
469030002730754	16726506	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 354.316,00
469030002740972	16726506	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 336.021,00
469030002749642	16726506	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 336.021,00
469030002759937	16726506	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 304.672,00
					\$ 12.069.246,00

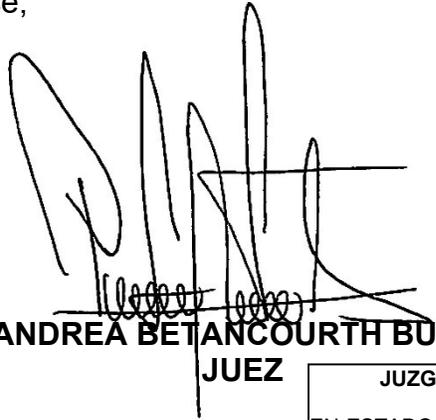
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIESE a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado con posterioridad al radicado del correspondiente oficio, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

SEPTIMO: Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 059 DE 25-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1101**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 760014003003-2019-00955-00.
Demandante: Unidad Residencial San Javier P.H.
Demandado: Zoraida Margot Pinto Barrero.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, así como aquellos relacionados en la contestación de la misma donde se propusieron excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido artículo 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en la certificación de deuda emitida por la representante legal de la Unidad Residencial San Javier P.H, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada Zoraida Margot Pinto Barrero. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: (i) "*Prescripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda*" y (ii) "*caducidad la acción para el cobro de todas y cada una de las pretensiones de la demanda*"; las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones de mínima cuantía, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1º del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título "*Proceso Verbal Sumario*".

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: "(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar". (Subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: **i)** que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y **ii)** que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la Ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez de única instancia para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia programada para el día 28 de abril de 2022 a las 09:00 AM, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 059 DE 22-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1044

Santiago de Cali, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00351
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB II P.H
Demandado: Amparo Puentes Perdomo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto No 1398 del 16 de junio de 2021, mediante el cual el juzgado requiere al apoderado de la señora Amparo Puentes Perdomo, a fin de que aporte el poder tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del numeral segundo del referido auto, al considerar que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y en lo referente al Decreto legislativo 806 de 2020, agrega que los correos de dirección Gmail, los puntos son irrelevantes en dichos correos, pues tal como lo hace notar con la captura de pantalla que anexa al presente correo, ya que estos son inmodificables, en los que lo importante sería el cuerpo del correo, que para estos efectos del recurso sería erikasabogalg@gmail.com o erika.sabogal.g@gmail.com. Razón suficiente para que el juzgado le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la señora Puentes Perdomo.

Ahora respecto al punto primero del referido auto, solicita que en el presente trámite se dé por terminado por desistimiento, como quiera que en el término otorgado a la parte demandante no ha cumplido con dicha carga.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, luego de que se corriera traslado del mismo, al apoderado del demandante indicó que le asiste razón al juzgado en no tener en cuenta el poder allegado como quiera que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Ahora, respecto a la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, refiere que el mismo no tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que ya se cumplió con la carga impuesta por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, requirió a la parte demandante a efectos de que allegará debidamente cotejada la notificación allegada y por otra parte requirió al apoderado de la señora Sabogal González, para que ajustara el mismo a lo establecido en el Decreto 820 de 2020, en lo que concierne a que se constata que el mismo fuera remitido desde el correo electrónico de la mentada señora, como quiera que el pantallazo de correo electrónico que se anexa al poder no coincide con el correo electrónico registrado en el poder.

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

A su vez el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone:

“...Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Así las cosas es claro que la dirección de correo electrónico de la que se remitió el poder al mandatario judicial es: erikasabogalg@gmail.com y la que se indica en el poder es: erika.sabogal.g@gmail.com, de ahí que el juzgado hubiera fundamentado su decisión de no aceptar el poder, no obstante a lo anterior y en virtud de lo indicado por el apoderado recurrente, sobre la relevancia de los puntos en los correos electrónicos de Gmail, el juzgado procedió a constatar la mentada información encontrando lo siguiente:

“Los puntos en las direcciones de Gmail son irrelevantes

Si alguien intenta enviarte un correo electrónico y agrega puntos a tu dirección de manera accidental, recibirás el mensaje igualmente. Por ejemplo, si tu correo electrónico es juanperez@gmail.com, posees todas las versiones con puntos de esa dirección:

- juan.perez@gmail.com
- ju.an.per.ez@gmail.com
- j.u.a.n.p.e.r.e.z@gmail.com

Nota: Si usas Gmail con la cuenta del trabajo, de una institución educativa o de una organización diferente (como tudominio.com o tuescuela.edu), los puntos sí afectan a tu dirección. Para cambiar los puntos en tu nombre de usuario, comunícate con el [administrador](#).”¹

¹ Tomado de la pagina <https://es.linkedin.com/pulse/puntos-en-direcciones-de-gmail-juan-pintos>

En este orden de ideas, le asiste razón al mandatario judicial de la parte demandada, respecto a que su poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° del decreto 806, como quiera que existe constancia de la trazabilidad del correo remitido por la señora Erika María Sabogal González, en consecuencia, se repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto No 1398 del 16 de junio de 2021 y en su lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada.

Asimismo, se ordenará remitir el expediente digital a la cuenta electrónica del apoderado judicial a fin de resolver las peticiones planteadas en el memorial del 21 de abril de 2021.

3. Ahora respecto de la solicitud de declarar el desistimiento tácito en el presente proceso, es de indicar que si bien mediante auto No 1055 del 06 de mayo de 2021, se requirió a la parte a fin de que allegara la notificación del artículo 292 del CGP, dentro del término de los 30 días la parte demandante allegó el memorial con el cual daba cumplimiento a lo solicitado por el juzgado. Sin embargo, al revisar el mismo consideró esta judicatura que no cumplía con los requisitos establecidos en el mentado artículo, respecto a que los anexos aportados a la notificación no se encontraran debidamente cotejados, de ahí que se volviera a requerir para que enmendara la mentada falencia a través de la providencia objeto de reparo.

No obstante, revisada nuevamente los documentos a través de los cuales se aduce haber surtido la notificación por aviso en debida forma, allegados el 10 de mayo de 2021 (archivo digital “9ConstanciaNot292”), se evidencia que contrario a la afirmado en la providencia recurrida, la parte demandante si acreditó la notificación por aviso realizada a la parte demandada, por cuanto el artículo 292 del C.G.P. lo que exige es que se allegue la constancia de la empresa de servicio postal “*de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección*” (...) “*junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*” – sin que esto se exija de la providencia notificada -, carga que cumplió el ejecutante pues allegó el aviso debidamente cotejado tal como se vislumbra en folio electrónico 6 del archivo “9ConstanciaNot292”.

Bajo tal entendido, debe concluirse que la parte demandada, señora Amparo Puentes Perdomo, fue debidamente notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago – Auto No. 1412 de 22 de septiembre de 2020 -, **en fecha 5 de abril de 2021**², cumpliendo así con la carga impuesta por esta judicatura mediante auto No. 1055 de fecha 6 de mayo de 2021, notificado en estados el 7 de mayo de la misma calenda, donde se impuso surtir la notificación por aviso del demandado en un término no mayor a “*treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto*”, termino que finiquitó el día 23 de junio de 2021.

Es más, la aludida notificación se había surtido con anterioridad al auto de requerimiento, no obstante, únicamente se allegó, por la parte ejecutante, la constancia de tal actuación en fecha 10 de mayo de 2021, ultima data que también fue anterior al término otorgado por el Despacho para acreditar la notificación por aviso so pena del desistimiento tácito.

² El envío de la notificación por aviso fue el día 29 de marzo de 2021, quedando notificada al día hábil siguiente, esto es, el 5 de abril de 2021.

Todo lo anterior, conlleva a concluir con claridad que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se itera, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta frente a la notificación del demandado, señora AMPARO PUENTES PERDOMO, dentro del término establecido.

4. Finalmente, es menester indicar que, al encontrarse notificado por aviso la parte demandada desde el 5 de abril de 2021, el término para proponer excepciones se cumplió el día 19 de abril de tal año, sin que dentro de tal interregno de tiempo se hayan propuesto. En consecuencia, es deber de esta judicatura dar aplicación a lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, dado que lo único que obra en el expediente es la solicitud de copia de piezas procesales e información realizada por el apoderado judicial el día 21 de abril de 2021, fecha que además es posterior al vencimiento del término para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto No 1398 de fecha 16 de junio de 2021, en consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTO** el numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME HERNANDEZ COPETE identificado con C.C. 14.942.082 y portador de la T.P. No. 28.275 del C.S. de la J, como apoderado judicial de AMPARO PUENTES PERDOMO.

Por Secretaría, envíese al apoderado judicial copia del expediente digital al correo electrónico jaimhernandez26@hotmail.com

TERCERO: TENER por notificado por aviso en debida forma a la parte demandada AMPARO PUENTES PERDOMO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1412 dictado el 22 de septiembre del 2020 (archivo digital "05AutoMandamientoPago").

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 057 DE HOY 25-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1071

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00267-00.
Demandante: WILFREDO CHICA SERNA
Demandada: JULIO CESAR DUQUE BOTERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese los hechos de la demanda y consecuentemente las pretensiones de la misma a la literalidad de los títulos valores objeto de ejecución, ello por cuanto la parte actora manifestó que las fechas de vencimiento de los mismos datan para los días 12 de enero y 02 de marzo del 2021, cuando, lo cierto es que, dichas fechas corresponden a los días 15 de agosto y 01 de julio del 2021 (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 059 DE 25-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6170ce1e8eed66acebb5b24ca6fa7b6d079a663dc997d89512585b319e2883c**
Documento generado en 22/04/2022 10:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1072

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-00272-00
Demandante: Dolores Lemos De Bueno
Demandada: Jaime Andres Valderruten Rincón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Debe la parte actora aportar la Escritura Publica No. 1708 del 10 de noviembre del 2015 donde se evidencie que efectivamente la señora DOLORES LEMOS DE BUENO le otorgó poder general a la señora GLORIA BUENO LEMOS (art. 84 ibidem)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 059 DE 22-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ead8d7a5f79a919b16d2fa1bd6ea68100f9cd326b37ac93fe0d258d8c79b48**
Documento generado en 22/04/2022 10:01:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**